
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erasmus Mata Zapata.
Abogado:	Lic. Marco J. García Comprés.
Recurridos:	Rafael Antonio Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Medina, José Rafael Cerda Aquino y Ramón Santiago Alonzo Batista.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erasmo Mata Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0016815-7, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien se subroga en los derechos de Anabel Carolina Caba en virtud del contrato de venta de derechos sucesorales suscrito entre ellos y tiene como abogado constituido a Marco J. García Comprés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0394309-2, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Pedro Francisco Bonó, plaza Las Ramblas, tercer nivel, módulo 302 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry, núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Rafael Antonio Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0055435-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a José Alejandro Medina y José Rafael Cerda Aquino, dominicanos, mayores de edad, matrículas 31875-453-05 y 7502-83-89, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella, núm. 7, tercer nivel, modulares 14 y 15, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, plaza Lincoln, primer piso, apartamento 20, de esta ciudad y b) Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien no depositó su constitución de abogados ni su memorial de defensa y su notificación.

También figura como interviniente voluntaria, Anabel Carolina Caba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537989-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a Ramón Santiago Alonzo Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0169483-8, con domicilio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio Guzmán Estrella, tercer piso, apartamento 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, plaza Lincoln, apartamento núm. 20 de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 01420-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica declarar al licitador Rafael Antonio Muñoz, (dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0055435-5, domiciliado en el municipio de Puñal, Santiago) adjudicatario por la suma de tres millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$3,500,000.00), de los derechos correspondientes a Anabel Carolina Caba sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 161.3 metros cuadrados sobre el Solar No. 14 manzana No. 652, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado en la matrícula No. 0200044310, expedida por el Registro de Títulos de Santiago; **SEGUNDO:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2012 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2012, donde la parte corecurrida, Rafael Antonio Muñoz, invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 6045-2017, dictada el 30 de noviembre de 2017, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara la exclusión de Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán en ocasión del presente recurso; **d)** el escrito de intervención voluntaria de Anabel Carolina Caba de fecha 1 de noviembre de 2013 y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representado el corecurrido Rafael Antonio Muñoz, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Erasmo Mata Zapata, actuando en calidad de subrogatario de los derechos de Anabel Carolina Cabay como recurridos, Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán y Rafael Antonio Muñoz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de Anabel Carolina Caba en su calidad de continuadora jurídica de Carmen Rosa Mercedes Caba Espinal en virtud del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, adjudicó el inmueble embargado a Rafael Antonio Muñoz mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de defensa, la parte corecurrida, Rafael Antonio Muñoz solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que al momento del ejercicio de dicho recurso los plazos legales estaban ventajosamente vencidos.

Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; en ese sentido, de la revisión del

expediente abierto en casación se advierte que ninguna de las partes aportó a esta jurisdicción ningún acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, lo que imposibilita a esta jurisdicción casacional verificar la extemporaneidad invocada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

Anabel Carolina Caba depositó un escrito de intervención voluntaria en el presente recurso de casación y su notificación al recurrente contenida en el acto núm. 437/2013, instrumentado el 30 de octubre de 2013, por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago; que en dicho escrito, la interviniente pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación y subsidiariamente, que se rechace, debido a que el recurrente, Erasmo Mata Zapata, quien no fue parte en el proceso en virtud del cual se emitió la sentencia impugnada pretende justificar su calidad en un supuesto acto de venta de derechos sucesorales que no se corresponde con la verdad ya que ella no recibió ninguna cantidad de dinero por la venta de sus derechos sobre el inmueble embargado y de hecho, la interviniente renunció a su herencia en virtud de que las deudas de la finada Carmen Rosa Mercedes Caba Espinal exceden el valor del inmueble envuelto en la litis, por lo que desautoriza al recurrente para que intente ningún recurso de casación subrogándose en sus derechos.

Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, mediante sentencia que debe ser notificada a las partes con el objeto de que se opongan si así lo consideran y que este procedimiento no puede retardar el fallo de lo principal.

También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, pero no puede modificar el debate y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

Del análisis de las pretensiones invocadas por Anabel Carolina Caba se advierte que su intervención no reviste un carácter accesorio, puesto que no se ha adherido a las pretensiones de ninguna de las partes sino que ha requerido la inadmisión del presente recurso y subsidiariamente su rechazo, sustentándose en medios distintos a los planteados por el recurrido en su memorial de defensa quien no ha cuestionado formalmente la calidad que dice ostentar el recurrente; en consecuencia, es evidente que la admisión y valoración de la referida intervención conllevaría una modificación del debate desarrollado por las partes en este recurso y por lo tanto procede declararla inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, esto sin perjuicio del derecho de la interviniente a ejercer las acciones que considere pertinentes ante las jurisdicciones de fondo para impugnar el acto de compraventa de derechos sucesorales aportado por el recurrente para justificar su calidad, ya que en todo caso, la valoración de la regularidad o veracidad de un contrato constituye una cuestión de hecho que excede las competencias de esta Corte de Casación cuya misión esencial es controlar la correcta aplicación del derecho por los tribunales del orden judicial.

No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por el recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese tenor resulta que la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia

de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario o de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto ha sido juzgado que la sentencia de adjudicación dictada en virtud de este tipo de procedimiento ejecutorio nunca será recurrible directamente en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y en ese sentido, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de una vía recursiva, el tribunal apoderado está en la obligación de pronunciar la inadmisión del recurso erróneamente interpuesto, aun de oficio, en virtud de que, cuando la ley suprime una vía de impugnación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social.

Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación que no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación ni las demás pretensiones de fondo invocadas por las partes en virtud de los efectos propios de la inadmisibilidat pronunciada.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Erasmo Mata Zapata contra la

sentencia civil núm. 01420-2012dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2012, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.